

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDYS RIASCOS GARCIA
DEMANDADO: UGPP.
RADICACION: 760013105-017-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **UGPP** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720210021700](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19375727>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940, para actuar como apoderado judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP según los términos del mandato conferido.

TERCERO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

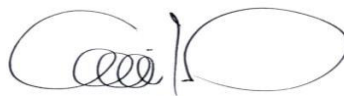
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. **119** del día de hoy **25.09.2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CENEIDA LUGO CASTILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **PORVENIR S.A.** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720220033300](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19375937>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.613.428 y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 115.964, para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. según los términos del mandato conferido.

TERCERO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. **119** del día de hoy **25.09.2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA SUAREZ CUARTAS
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** -*Archivo 16 y 18 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, y con las pruebas arrimadas por parte de la entidad PORVENIR S.A., sobre la consulta realizada en el aplicativo de Asofondos SIAFP, se tiene que para el año de 1997 la accionante realizo una afiliación con la AFP ING, entidad la cual fue absorbida por fusión por **PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual se ordena la vinculación de la misma por llegar a tener interese directo en las resultas del proceso, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, lo anterior recordando al togado de la parte actora, el deber de llamar al proceso a todos los fondos a los cuales los afiliados tuvieron vinculación.

Hora de la consulta : 10:29:40 PM

Afiliado: CC 51716643 MONICA SUAREZ CUARTAS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para: CC 51716643

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-08-08	2004/04/16	ING	COLPENSIONES		1997-10-01	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-06	2004/04/16	PORVENIR	ING		1998-05-01	1999-12-31
Traslado de AFP	1999-11-04	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2000-01-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51716643

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-08-08	1997-09-01	01	AFILIACION	ING	
1998-03-06	1998-04-22	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	ING
1999-11-04	1999-12-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

A la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, a favor del togado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional número 115.849 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/APE

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fueron aportados al canal digital del despacho contestación por parte de las entidades demandadas. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAIRA CABAL ALFONSO

DDO: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fueron remitidos contestaciones por parte de las entidades demandadas, por lo que se procederá a resolver sobre las mismas.

Frente al escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -archivo 17 Exp. Dig.-**, misma la cual se encuentra dentro del término procesal oportuno, y cumplen con las exigencias establecidas en el art. 31 del CPT y de la SS, se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el despacho que de la diligencia de notificación realizada, no se allegó acuso de recibido de que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

No obstante, la misma no logra cumplir a cabalidad con lo establecido en el art. 31 del CPT y de la SS, toda vez que no se allegó el expediente digital relacionado dentro del acápite de pruebas, razón por la cual se devolverá el escrito de contestación para su subsanación.

Como quiera que los escritos de poder aportado, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, y como quiera que el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y conceder termino de cinco (05) días, para corregir las falencias señaladas.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y portador de la TP número 285.297 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTES.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DDO.: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES
S.A. y OTRO**

RAD.: 760013105-017-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del termino procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1445 del 21 de junio del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra las **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

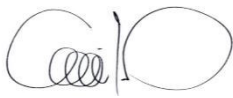

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación de la demandada PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA AUDOLINA LEDESMA CASIERRA
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-017-2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa que fue remitido al canal digital del despacho contestación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -Archivo 10 ED.-**, el cual fue enviado dentro de la oportunidad debida, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS, por las razones que se proceden a exponer:

- No realiza la entidad pronunciamiento total sobre los hechos de la demanda, toda vez que omitió pronunciarse sobre el hecho denominado 8.

Por otra parte, y en aras de impartirle celeridad procesal al presente asunto, se solicita a la demandada PORVENIR S.A., certifique si la señora TERESA SANCHEZ CASIERRA en representación de sus menores hijas JENNY GUERRO SANCHEZ y MAYERLY GUERRERO SANCHEZ, ha presentado algún proceso judicial a nivel nacional, en caso afirmativo indicar el despacho de conocimiento y remitir copia del expediente, así mismo para que remita el expediente administrativo de las mismas.

Como quiera que el memorial poder presentado por parte de **PORVENIR S.A**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S-A, CONCEDER** un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y portadora de la Tarjeta Profesional número 387.090 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S-A** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S-A** certifique si la señora TERESA SANCHEZ CASIERRA en representación de sus menores hijas JENNY GUERRO SANCHEZ y MAYERLY GUERRERO SANCHEZ, ha presentado algún proceso judicial a nivel nacional, en caso afirmativo indicar el despacho de conocimiento y remitir copia del expediente, así mismo para que remita el expediente administrativo de las mismas.

NOTIFIQUESE,

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº. 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

El/Ape.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue presentada subsanación de la demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROBLIN STEWART LEMOS JARAMILLO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del término procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1115 del 16 de mayo del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de acuerdo a los dichos de la demanda, como de las pruebas arrimada con la misma, se tiene que en la actualidad la señora **DORIS VALLEJO CORREA**, se encuentra disfrutando del 50% de la prestación reclamada por el aquí demandante, en calidad de compañera permanente, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional**, situación que se logra corroborar con los distintos actos administrativos emitidos por la entidad, por lo que se hace necesario la integración al contradictoria de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En cuanto a la señora **DORIS VALLEJO CORREA**, por tratarse de persona natural de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, a la dirección

calle 13 4 25 PI12 ED CARVAJAL, de la ciudad.

9027

Bogotá, 26 de agosto de 2022

Señor (a)
DORIS VALLEJO CORREA
CL 13 4 25 PI 12 ED CARVAJAL
VALLE DEL CAUCA - CALI

Referencia: Notificación por Aviso 2022_10622088 de 6/15/2022 12:00:00 AM
Ciudadano: DORIS VALLEJO CORREA
Identificación: Cédula de ciudadanía 31281325
Tipo de Trámite: Notificación

BZ2022_10622088-2588445

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **HERMES LEMOS MILLAN**, quien en vida se identifica con la CC No. 14.993.973, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **DORIS VALLEJO CORREA** quien se identifica con la CC No. 31.281.325, incluyendo su expediente administrativo.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ROBLIN STEWART LEMOS JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con la CC No 16.929.297 y portador de la TP No.

148.850 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **ROBLIN STEWART LEMOS JARAMILLO**, conforme al poder allegado al plenario.

CUARTO: VINCULAR a la señora **DORIS VALLEJO CORREA**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **DORIS VALLEJO CORREA**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **HERMES LEMOS MILLAN**, quien en vida se identifica con la CC No. 14.993.973, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **DORIS VALLEJO CORREA** quien se identifica con la CC No. 31.281.325, incluyendo su expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos de la subsanación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO
DDO.: CVC y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO.
RAD.: 760013105-017-2023-0092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1116 del 16 de mayo del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°. 119** del día de hoy 25/09/2023

CA RENA CASTAN

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue presentada subsanación de la demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ESPERANZA GARCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del término procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1117 del 16 de mayo del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de acuerdo a los dichos de la demanda, como de las pruebas arrimada con la misma, se tiene que en la actualidad la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS**, se encuentra disfrutando de la prestación reclamada por el aquí demandante, en calidad de cónyuge, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional, situación que se logra corroborar del acto administrativo SUB 78729 del 18 de marzo del 2022, por lo que en principio se haría necesario la integración al contradictoria de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, no obstante, manifiesta la parte actora que ha sido de su conocimiento sobre el fallecimiento de la mencionada beneficiaria, por lo que en busca de un mejor proveer, se requerirá a **COLPENSIONES**, a fin de que remita certificación si la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** con CC NO. 31.221.194 en la actualidad continúa percibiendo dicha prestación, remitiendo copia de su expediente administrativo.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 14.965.333, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** quien se identifica con la CC No. 31.221.194.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ESPERANZA GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 14.965.333, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** quien se identifica con la CC No. 31.221.194.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 119 del día de hoy 25/09/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAMARIS FERNANDA SEVILLANO SIERRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, subsano las falencias señaladas a través de providencia No. 1119 del 16 de mayo del 2023, y que se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTARDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **ORLIN FELIPE SEVILLANO**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.143.979, junto con **LA HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DAMARIS FERNANDA SEVILLANO SIERRA** contra la **ADMINISTARDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTARDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTARDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **ORLIN FELIPE SEVILLANO**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.143.979, junto con **LA HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA MATILDE DELGADO QUIÑONES

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-017-2023-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del término procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1132 del 17 de mayo del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de la demanda sobre la existencia del proceso que curso ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el despacho y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral, ordenara oficiar a dicha dependencia judicial, para que remita copia del expediente de rad. 76001 3105 013 2015 00608 00 que curso ante dicho despacho, adelantado por la señora ANA MATILDE DELGADO QUIÑONEZ en contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con

destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA MATILDE DELGADO QUIÑONEZ** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que llegue copia del expediente de rad. 76001 3105 013 2015 00608 00 que curso ante dicho despacho, adelantado por la señora ANA MATILDE DELGADO QUIÑONEZ en contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

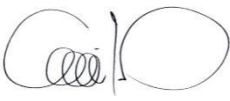
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

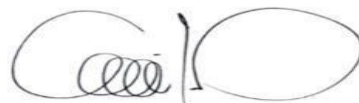
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NELLY GUERRERO GAVIRIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2023-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe, secretarial que antecede y previo a la revisión de la subsanación remitida por la parte actora, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que si bien la parte actora dentro del acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, establece que la misma supera los 20 SMLMV, revisados los cálculos anexos dentro del acápite de competencia y cuantía, se tiene que las mismas no logran superar los 20 SMLMV, toda que la parte actora estima los mismos de manera indexada entre el 13 de febrero del 2021 hasta el 30 de mayo del 2023 (*fecha inclusive posterior a la presentación de la demanda*), en cuantía de \$ **15.464.109** valores inclusive indexados al momento del cálculo, y es que inclusive teniendo en cuenta que la parte actora realizo los cálculos también con intereses moratorios, pretensión que solicito de manera subsidiaria, la suma de dicho calculo tampoco logra superar los 20 SMLM pues arroja como valor de las pretensiones la suma de \$**17.939.495**.

• LIQUIDACIÓN RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):	2023	5	30
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):	2021	02	13
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:	\$1.342.644,00		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:	\$908.526,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:	\$434.118,00		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓ N (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Me s		o				
2021	02	2023	5	106,58	132,8		\$260.470,80	\$64.079,04	\$324.549,84
2021	03	2023	5	107,12	132,8		\$434.118,00	\$104.071,60	\$538.189,60
2021	04	2023	5	107,76	132,8		\$434.118,00	\$100.875,23	\$534.993,23
2021	05	2023	5	108,84	132,8		\$434.118,00	\$95.566,59	\$529.684,59
2021	06	2023	5	108,78	132,8		\$434.118,00	\$95.858,75	\$529.976,75
2021	07	2023	5	109,14	132,8		\$434.118,00	\$94.110,61	\$528.228,61
2021	08	2023	5	109,62	132,8		\$434.118,00	\$91.797,62	\$525.915,62
2021	09	2023	5	110,04	132,8		\$434.118,00	\$89.790,31	\$523.908,31
2021	10	2023	5	110,06	132,8		\$434.118,00	\$89.695,11	\$523.813,11
2021	11	2023	5	110,60	132,8		\$434.118,00	\$87.137,61	\$521.255,61
2021	12	2023	5	111,41	132,8	5,62%	\$434.118,00	\$83.347,85	\$517.465,85
2021	M14	2023	5	111,41	132,8		\$434.118,00	\$83.347,85	\$517.465,85
2022	01	2023	5	113,26	132,8		\$458.515,43	\$79.104,64	\$537.620,07

888 0670
mapigi0914@hotmail.com
Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Calcedo

Maria del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional

2022	02	2023	5	115,11	132,8		\$458.515,43	\$70.464,23	\$528.979,67
2022	03	2023	5	116,26	132,8		\$458.515,43	\$65.231,77	\$523.747,20
2022	04	2023	5	117,71	132,8		\$458.515,43	\$58.780,03	\$517.295,47
2022	05	2023	5	118,70	132,8		\$458.515,43	\$54.465,61	\$512.981,04
2022	06	2023	5	119,31	132,8		\$458.515,43	\$51.842,87	\$510.358,30
2022	07	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	08	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	09	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	10	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	11	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	12	2023	5	120,27	132,8	5,62%	\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2022	M14	2023	5	120,27	132,8		\$458.515,43	\$47.769,17	\$506.284,60
2023	01	2023	5	120,27	132,8		\$484.284,00	\$50.453,80	\$534.737,80
2023	02	2023	5	120,27	132,8		\$484.284,00	\$50.453,80	\$534.737,80
2023	03	2023	5	120,27	132,8		\$484.284,00	\$50.453,80	\$534.737,80
2023	04	2023	5	120,27	132,8		\$484.284,00	\$50.453,80	\$534.737,80
2023	05	2023	5	120,27	132,8		\$484.284,00	\$50.453,80	\$534.737,80

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$13.417.889,41	\$2.046.220,53	\$15.464.109,93

• LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON INTERESES DE MORA

		AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA :		2023	5	30
Liquidado DESDE:		2021	02	13
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).				2,43%
2023-5				

Año	Mes	Diferencias de Mesadas	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2021	02	\$ 260.470,80	2,43%	28	\$ 177.224,33	\$ 177.224,33
2021	03	\$ 434.118,00	2,43%	27	\$ 284.824,82	\$ 462.049,15
2021	04	\$ 434.118,00	2,43%	26	\$ 274.275,75	\$ 736.324,90
2021	05	\$ 434.118,00	2,43%	25	\$ 263.726,69	\$ 1.000.051,59
2021	06	\$ 434.118,00	2,43%	24	\$ 253.177,62	\$ 1.253.229,21
2021	07	\$ 434.118,00	2,43%	23	\$ 242.628,55	\$ 1.495.857,76
2021	08	\$ 434.118,00	2,43%	22	\$ 232.079,48	\$ 1.727.937,24
2021	09	\$ 434.118,00	2,43%	21	\$ 221.530,42	\$ 1.949.467,66
2021	10	\$ 434.118,00	2,43%	20	\$ 210.981,35	\$ 2.160.449,00
2021	11	\$ 434.118,00	2,43%	19	\$ 200.432,28	\$ 2.360.881,28
2021	12	\$ 434.118,00	2,43%	18	\$ 189.883,21	\$ 2.550.764,50
2021	M14	\$ 434.118,00	2,43%	18	\$ 189.883,21	\$ 2.740.647,71
2022	01	\$ 458.515,43	2,43%	17	\$ 189.412,72	\$ 2.930.060,44
2022	02	\$ 458.515,43	2,43%	16	\$ 178.270,80	\$ 3.108.331,24
2022	03	\$ 458.515,43	2,43%	15	\$ 167.128,87	\$ 3.275.460,11
2022	04	\$ 458.515,43	2,43%	14	\$ 155.986,95	\$ 3.431.447,06
2022	05	\$ 458.515,43	2,43%	13	\$ 144.845,02	\$ 3.576.292,08
2022	06	\$ 458.515,43	2,43%	12	\$ 133.703,10	\$ 3.709.995,18
2022	07	\$ 458.515,43	2,43%	11	\$ 122.561,17	\$ 3.832.556,36
2022	08	\$ 458.515,43	2,43%	10	\$ 111.419,25	\$ 3.943.975,61
2022	09	\$ 458.515,43	2,43%	9	\$ 100.277,32	\$ 4.044.252,93
2022	10	\$ 458.515,43	2,43%	8	\$ 89.135,40	\$ 4.133.388,33
2022	11	\$ 458.515,43	2,43%	7	\$ 77.993,47	\$ 4.211.381,81
2022	12	\$ 458.515,43	2,43%	6	\$ 66.851,55	\$ 4.278.233,36

888 0670
mapigi0914@hotmail.com
Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Calcedo

Maria del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional

2022	M14	\$ 458.515,43	2,43%	6	\$ 66.851,55	\$ 4.345.084,91
2023	01	\$ 484.284,00	2,43%	5	\$ 58.840,51	\$ 4.403.925,41
2023	02	\$ 484.284,00	2,43%	4	\$ 47.072,40	\$ 4.450.997,82
2023	03	\$ 484.284,00	2,43%	3	\$ 35.304,30	\$ 4.486.302,12
2023	04	\$ 484.284,00	2,43%	2	\$ 23.536,20	\$ 4.509.838,33
2023	05	\$ 484.284,00	2,43%	1	\$ 11.768,10	\$ 4.521.606,43
Total Mesadas		Total Retroactivo con intereses			Total Intereses Acumulados	
\$ 13.417.889,41		\$ 17.939.495,83			\$4.521.606,43	

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en

primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **NELLY GUERRERO GAVIRIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ Ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO FORERO SERRANO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del término procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1451 del 21 de junio 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** de conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HECTOR FABIO FORERO SERRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NORIELA MADRID VANEGAS
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue remitido al canal digital del despacho escrito de subsanación el cual fue remitido dentro del término procesal oportuno, y corriendo las falencias señaladas en providencia No. 1453 del 21 de junio 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** de conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA NORIELA MADRID VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

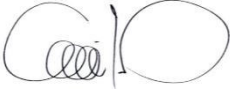

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEFER DIDI SÁNCHEZ SALINAS
DDOS.: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00232-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1222

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. En los hechos 8º y 5º no está redactado como lo indica la técnica procesal, toda vez que el togado incluye apreciaciones que deberá retirar de este acápite, como el término “injusto” pues no puede calificar el despido del que fue objeto como tal, pues no se ha declarado el mismo.

1.2. Lo descrito en el numeral 12º, no es un hecho, está redactado como una conclusión lo cual difiere de lo indicado en la técnica procesal.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Solicita como pretensiones principales, entre otras, el “*Reintegro*” (numeral 1) y la “*indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios completos...*”, presentándose una indebida acumulación de presentaciones, toda vez que estas son excluyentes, pues dicha indemnización tiene origen en la terminación del contrato de trabajo y el reintegro por el contrario tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo, deberá entonces retirarla o diferenciar entre principal y subsidiaria.

3. En cuanto a las pruebas documentales:

3.1. No relaciona los documentos “*Cláusula adicional al contrato de trabajo...*” visibles en las páginas 35- 41, deberá hacerlo si desea le sean tenidos en cuenta de

lo contrario, deberá retirarlos.

Como quiera que el ajuste a las pretensiones, también debe aplicarse al poder otorgado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto allegue nuevo poder donde se encuentre subsanada la falencia indicada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NEFER DIDI SÁNCHEZ SALINAS** en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **119** del día de hoy
25/09/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR DE JESUS ORTEGA MUTIZ
DDO.: YEISON MORCILLO
RAD.: 760013105-00-2023-00241-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1223

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por competencia a este despacho, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, sería del caso proceder con la revisión de la demanda para establecer si reúne los requisitos para su admisión, no obstante, se observa que el escrito de demanda se encuentra suscrito por el señor OMAR DE JESUS ORTEGA MUTIZ, por lo cual, se le requerirá para que constituya apoderado judicial debidamente inscrito para que ejerza su representación judicial, conforme lo previsto en el art. 73 de CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso instaurado por el señor OMAR DE JESUS ORTEGA MUTIZ en contra de YEISON MORCILLO.

SEGUNDO: REQUERIR al señor OMAR DE JESÚS ORTEGA MUTIZ, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **119** del día de hoy **25/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos para su subsanación. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES
DDO.: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105-017-2023-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1368 del 16 de junio del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°. 119** del día de hoy 25/09/2023

DA PEÑA CASTAÑ

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por las entidades accionadas. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitida contestaciones de la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** -Archivos 17, 20 y 21 respectivamente Exp. Dig.- las cuales fueron remitidas dentro del termino legal y cumplen a cabalidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestadas.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se presentó llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que los poderes aportados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la TP número 233.384 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por las entidades accionadas. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ENRIQUE TATIS MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar pronunciamiento frente a cada una de las contestaciones arrimadas al plenario de la siguiente manera:

De la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** -*Archivo 17 ED.*-, se observa que la contestación remitida por parte de la entidad demandada fue enviada dentro del término procesal oportuno y que la misma se encuentra ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

De la contestación de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, se tiene que frente a la diligencia de notificación realizada la demandada, no se allegó acuso de recibido de que trata el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Así las cosas y verificado el escrito de contestación presentado, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- Realizó la entidad un pronunciamiento general sobre las pretensiones de la demanda, ello en contravía del numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS.
- No aportó los documentos relacionados dentro del acápite pruebas.

De la Contestación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** -*Archivo 19 y 20 ED.*- Se observa que la contestación remitida por parte de la entidad demandada fue enviada dentro del término procesal oportuno y que la misma se encuentra ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que los memoriales poder y la sustitución anexos a las contestaciones de las demandadas, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Con el fin de que las partes puedan verificar el expediente digital, se les comparte el link de acceso al mismo, el cual contara con una vigencia de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente providencia [76001310501720230025900](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/76001310501720230025900)

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

TECERO: **INADMITIR** la contestación por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, a favor del togado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.223 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTHIA HABID GONZALEZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.837.203 y portador de la Tarjeta Profesional número 201.828 del C.S.J., como apoderado judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRES DAVID GOMEZ MUÑOZ

DDO.: PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING SA.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1224

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. El hecho 6º se encuentra incompleto y confusamente redactado, no hay una introducción al accidente sufrido por el demandante, además que indica “*se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar...*” lo que no sucede pues los hechos que le siguen nada dicen sobre esto. Recordando al apoderado que los hechos deben ser relatados de forma lógica, guardando un orden cronológico que permita el entendimiento de las situaciones que pretende exponer.
- 1.2. El hecho 7º no guarda una relación con los hechos antes narrados, recordando al apoderado que debe ser claro en lo que desea expresar, pues indica que le fue entregada una calificación de la cual no hay mención que se haya solicitado, pues en el hecho anterior menciona, el accidente, pero debe continuar con el sentido lógico del relato.
- 1.3. Es confuso lo relatado en los hechos 5º y 8º respecto a la terminación del contrato, pues si bien indica que: “*... mi poderdante fue despedido por el empleador el día 07 de septiembre de 2021 – sin justa causa*”; posteriormente, en el hecho 8º indica que le 08 de septiembre del mismo año “*...que le suspende su contrato laboral*”, debe aclarar el apoderado la fecha en que realmente se terminó el contrato y si hubo una terminación como tal o una suspensión del contrato.
- 1.4. No es clara la forma como está redactado el hecho 9º, no se hace entender el togado en la situación que desea expresar, deberá reformular la forma como está redactado, revisando que las palabras utilizadas sean coherentes.

- 1.5. Los hechos 10º - 11º -12º no cumplen con lo que la técnica procesal exige de los mismos, pues se transcribe jurisprudencia y conclusiones jurídicas que realiza el profesional del derecho, debiendo retirarlo y ubicarlo en el acápite correspondiente. Recordando al togado que los hechos deben narrar la historia que pretende exponer, no debe contener normatividad y jurisprudencia, ni pretensiones, conclusiones, apreciaciones, etc, pues debe limitarse a la descripción de lo sucedido, entendiéndose que para todo lo anterior, existen acápites dentro de la demanda donde pueden ser ubicados.
- 1.6. El numeral 19 se encuentra repetido.
- 1.7. En el numeral 19.2 indica: “...*En la empresa que labora mi mandante le han manifestado que firmara la carta de despido*”. De lo anterior, debe precisar en qué fecha, pues los hechos alusivos a un despido o suspensión del contrato (situación que aún se encuentra pendiente por aclarar por parte del togado), ya fue mencionado en hechos anteriores, pero el togado reitera esta mención sin guardar un hilo conductor de las situaciones que describe.
- 1.8. Indica en el hecho 20: “...*esta causa que le ha manifestado la empresa para la que este ha trabajado dio a entender que iba a ser despedido y no seguiría prestando sus servicios*”. Debe indicar el apoderado a qué causa se refiere, en qué fecha pues nuevamente se insiste, los hechos alusivos al despido o suspensión (situación que aún se encuentra por aclarar por parte del togado), se encuentran en el 5 y 8, al volver a mencionar debe ser explícito y claro en la redacción del hecho y la cronología de estos.
- 1.9. Igual sucede con el hecho 21, debe indicar en qué fecha tuvo lugar esta situación que aquí describe.
- 1.10. En el hecho 22º, deberá igualmente modificar su redacción, pues hace mención a una “*reubicación*”, cuando en hechos anteriores no se evidencia mención alguna al respecto, por esto, se insiste al togado, que redacte de forma ordenada y lógica las situaciones que pretende le sean tenidas en cuenta como hechos dentro de la demanda.
- 1.11. El hecho 23º no está redactado como lo exige la técnica procesal, pues de la lectura del mismo se observa que el togado hace una apreciación subjetiva de lo sucedido, por lo tanto, debe retirarla de los hechos y ubicarla en el acápite respectivo.
- 1.12. Debe redactar nuevamente lo plasmado en el numeral 24º, carece de coherencia y sentido en su redacción, por ejemplo, en la siguiente expresión “...*y es la razón por la que este empleado elige que se lo integre al trabajador y no por la indemnización a que hubiere lugar.*” Además, que realiza conclusiones jurídicas que no corresponden al acápite de hechos, deberá ubicarlas en el acápite correspondiente.
- 1.13. Lo plasmado en el hecho No. 25º se encuentra repetido en los hechos 6 -7 – 8- 9 -10 y 11, deberá retirar los hechos repetidos.

En general, de la lectura de los hechos no logran ser claros, no guardan el orden lógico y cronológico que se espera de cualquier escrito, aún mas de un escrito judicial, pues debe describir de forma clara las situaciones fácticas que dieron lugar a lo que pretende, en este caso, el reintegro y otros. Debe recordar también el togado que la claridad y precisión en las situaciones fácticas relatadas, así como en lo que pretende, resulta determinante para que el trámite del proceso avance, pues de lo contrario, se prestará para inadmisiones como en el presente caso, que dilatan el avance del proceso, además que dichas imprecisiones afectan directamente la contestación de la demanda, así como la comprensión a la hora de fijar litigio y tomar una decisión que ponga fin a esta instancia.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.
3. En cuanto al acápite que denomina “DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
4. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 4.1. De la revisión de las pruebas documentales allegadas y el acápite donde relaciona los mismos, debe indicarse que deberá acondicionarlo a lo que exige la normatividad, toda vez que la petición de las pruebas debe realizarse de forma individualizada y concreta, aportando la totalidad de los documentos relacionados, lo que no se observa de los aportados de forma desordenada y no guardan relación con el orden que se encuentran enunciados. Además, de los documentos por usted indicado como adjuntos, no se observa aportado.
 - 4.2. No se encuentra aportado el documento relacionado en literal b) “*carta de despido dirigida a mi poderdante...*”.
5. Revisado el escrito de poder, se observa que el mismo es insuficiente para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo indicado anteriormente ante las falencia indicadas en el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se subsanen las mismas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley

2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANDRES DAVID GOMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING SA.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM BUITRAGO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MYRIAM BUITRAGO GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la Tarjera Profesional número 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MYRIAM BUITRAGO GONZALEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

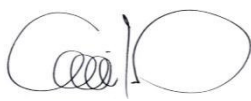

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA OFELIA HERRERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.113.001 y portador de la Tarjeta Profesional número 201.692 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 119** del día de hoy 25/09/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIANA GARCIA FAJARDO

DDO: COLPENSIONES y OTRO

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos cumplen con lo establecido en el 7 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez el hecho denominado 4 trae consigo pretensiones el cual deberá ir incluido dentro del correspondiente acápite, igualmente deberá corregir la numeración de los hechos, toda vez existe un error entre los hechos 8, 9 y “8”.

8. Mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2023 COLPENSIONES se pronuncia sólo respecto a los antecedentes administrativos allegando copia de la afiliación en el año 1993 y el oficio de fecha 30 de marzo de 2016 BZ2015-1216751-0774831, copia de la cedula, empero frente a la petición de traslado no contestó la solicitud, guardó silencio.

9. El día 16 de mayo de 2023, la actora eleva petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través correo certificado SERVIENTREGA bajo guía No. 9163608755, solicitud NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL PARA AUTORIZACION TRASLADO DE REGIMEN Y ENTREGA DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

8. La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, contesta mediante oficio 2 DE JUNIO DE 2023, refiriendo que una vez COLPENSIONES notifique a PORVENIR sobre la reactivación de la vinculación harán el traslado por lo que recomiendan acudir ante COLPENSIONES.

2. Los documentos que reposan a pág. 1, 18 y 19 a 25 del ar. 02 del Exp. Dig., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas, ello en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 31 del CPT y de la SS.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita

que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **JULIAN DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.107.947 y portador de la Tarjeta Profesional número 174.538 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **ELIANA GARCIA FAJARDO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ELIANA GARCIA FAJARDO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

610

Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA DAZA GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA PATRICIA DAZA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESUS ERNESTO CORDERO MORA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1'087.412.721 y portador de la Tarjeta Profesional número 294.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA DAZA GÓMEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 119** del día de hoy 25/09/2023

610

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALFARO ORTEGA BEJARANO

DDO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las manifestaciones consignadas en el numeral 7, traen consigo Fundamentos de derechos, por lo que deberán ir las mismas al acápite correspondiente, recordando que los hechos son las manifestaciones que sirven de sustento a las pretensiones, por lo que deberá evitar plasmar situaciones innecesarias o superfluas.
2. El documento aportado a pág. 5 del ar. 02 Exp. Dig., no se encuentra debidamente relacionado dentro del acápite de pruebas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS.
3. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
4. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.979.350 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.382 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **ALFARO ORTEGA BEJARANO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALFARO ORTEGA BEJARANO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. 119 del día de hoy 25/09/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA LUCIA PEÑA DIAZ

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del CPT y de la SS, por las siguientes razones:
 - Los hechos denominados 12 y 16 trae consigo fundamentos y razones de derecho, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - El hecho denominado 21 trae consigo una pretensión, recordando que los hechos son las manifestaciones que sirven de sustento a las pretensiones, por lo que deberá evitar plasmar situaciones innecesarias o superfluas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.825.902 y portadora de la Tarjeta Profesional número 126.434 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **MARTHA LUCIA PEÑA DIAZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARTHA LUCIA PEÑA DIAZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 119**
del día de hoy **25/09/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE MANUEL GOMEZ LOZANO

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del CPT y de la SS, por las siguientes razones:
 - Indica la parte actora dentro del hecho denominado 5, que mantuvo vinculación con la AFP COLFONDOS S.A., por lo que se solicita claridad, si el accionante estuvo vinculado a dicha entidad, en caso positivo deberá integrar a la misma al presente asunto, adecuando hechos, pretensiones y poder.
5. En el mes de Febrero de 1995, es abordado por funcionarios adscritos a COLFONDOS S.A., quienes persuaden a mi prohijado y logran que éste efectuó el traslado del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por dicha entidad.
2. Fue aportado dentro del plenario, documento con el cual se pretende demostrar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., documento relacionado dentro del numeral 8 del acápite de pruebas, no obstante, el mismo fue allegado de manera incompleta -Pág. 121 ar. 02 ED.-, toda vez que únicamente se arribo copia de la primera pagina del escrito de solicitud, sin que se logre evidenciar a ciencia cierta que los derechos aquí reclamados hubieran sido solicitados ante la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Ello teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda.** ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

3. Los documentos aportados como pruebas documentales no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los allegados a folios 50, 51, 52, 54, 55 a 56, 57 a 59, 60, 61, 117, no se encuentran relacionados dentro del acápite pruebas. Igualmente, el documento relacionado dentro del numeral 6, fue allegado de manera incompleta.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
5. El correo relacionado de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no es el relacionado por la entidad para notificaciones judiciales.
6. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE MANUEL GÓMEZ LOZANO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 119 del día de hoy 25/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Ape